

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE HÉCTOR GONZALO RAMÓN TORRES
(APELACIÓN AUTO).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por DORIS ADRIANA RAMÓN DE ÁNGEL y otros, en contra del auto del 14 de enero de 2022, proferido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó de plano una nulidad, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1-. Se promovió incidente de nulidad parcial del auto adiado 23 de julio de 2021, inciso quinto, por medio del cual se tuvo como prueba la escritura pública No.1054 del 20 de diciembre de 1993, contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y Rosalba Corredor Ariza¹.

Lo anterior, al considerar que se conculcó el derecho al debido proceso (art. 164 CGP), por cuanto el documento escritural se aportó con la “contestación de la demanda”, siendo que en el proceso de sucesión no tiene

¹ Archivo No.17.

cabida tal manifestación, y resulta contradictorio, que la Juez diga que no tiene en cuenta el escrito, pero sí considere probatoriamente un anexo (escritura) del mismo.

2-. La apoderada judicial de ROSALBA CORREDOR ARIZA se pronunció oponiéndose, aduciendo que la escritura es un documento público y no ha sido declarado nulo ni tachado de falso; tampoco fue obtenido con violación al debido proceso² y constituye prueba de la liquidación de la sociedad conyugal.

3-. La Juez el 14 de enero de 2022 resolvió: *“conforme con lo consagrado por el artículo 135 del CGP, se rechaza la nulidad formulada por los herederos (c. digital 17) como quiera que se avista saneada la eventual irregularidad, por el silencio de los interesados en tal sentido, tras sus actuaciones posteriores a la decisión dictada el 23 de julio de 2021.”*.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, el apoderado de los herederos interpuso recurso de apelación³, alegado que la nulidad propuesta es de rango constitucional y procesal, y se produce por ministerio de la ley, luego no existe posibilidad de saneamiento; e indicó que frente a una prueba ilegal corresponde al Juez ejercer el control de legalidad del artículo 132 del C. G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

² Archivo No.19.

³ Archivo No.25.

El régimen de las nulidades está regido por el principio de la taxatividad o especificidad, luego no tiene cabida la alegación de un vicio que no esté expresamente consagrado en la ley procesal. Sin embargo, la H. Corte Constitucional⁴ ha reconocido una causal de nulidad de rango constitucional y es la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia cuyo aparte reza: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, y la Alta Corte ha precisado que la nulidad *“es la de la prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí”*.

En relación con las causales de nulidad procesal, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: ***“...1.2. Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la “especificidad”, según el cual, “no hay defecto de capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca”, premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.***

“El principio aludido pónese de manifiesto en el artículo 140 del C. de P. Civil, al preceptuar que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”, especificidad o taxatividad que reafirma el inciso 4º. Del artículo 143 ibídem, que dispone que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1998. M.P. Pedro Lafont Pianetta) (resaltado fuera de texto).

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 de la normatividad en cita, señala ***“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,***

⁴ C-093 de 1998; C-372 de 1997; C-491 de 1995; etc.

o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

De acuerdo con el recuento procesal y a la cita normativa y jurisprudencial efectuados, surge procedente el rechazo de plano de la nulidad planteada, porque no se basa en ninguna de las causales que de manera taxativa prescribe en el artículo 133 del C. G. del Proceso y los hechos expuestos tampoco encuadran en ellas, ni en la eventualidad del artículo 29 de la Constitución Política.

Nótese que la nulidad de rango constitucional se refiere a la obtención de una prueba con vulneración al debido proceso y este no es el caso, toda vez que la escritura pública No.1054 del 20 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Vega, no se incorporó al proceso dentro de un debate probatorio en el que debe observarse la oportunidad, pertinencia, conducencia y utilidad del documento, sino en un trámite liquidatorio en el que compete a las partes acreditar el interés que les asiste y situación de la herencia y las sociedades conformadas por el causante.

Luego si una parte persona interesada en la mortuoria (cónyuge sobreviviente), a través de un memorial (art. 109 del CGP), aportó un documento (art.243 CGP) con el que acredita que la sociedad conyugal habida entre HÉCTOR GONZALO RAMÓN TORRES y ROSALBA CORREDOR ARIZA está liquidada, correspondía al Juez pronunciarse sobre el mismo para los efectos del inciso segundo del art. 487 del CGP, como lo hizo; determinación que valga la pena resaltar, fue impugnada por quienes ahora plantean la nulidad, cuya decisión final (auto de octubre 14 de 2021⁵) les fue adversa.

Acorde a lo discurrido en precedencia, la decisión impugnada se mantendrá incólume, con condena en costas a la parte apelante.

⁵ Archivo No.14.

RAD-11001-31-10-027-2021-00135-02 (7635)

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad planteada, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la autoridad de primera instancia y **devolver** en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado